

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./101/2012.

RECURRENTE: XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE OAXACA. (IEAIP)

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC. ROSARIO
TORRES MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE JUNIO DEL
DOS MIL DOCE.**-----

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./101/2012** interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de información folio 8287 de fecha veintitrés de abril del dos mil doce; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXX**, por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en fecha VEINTITRES DE ABRIL

DEL DOS MIL DOCE, presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio 8287, en la que solicitó:

“1.- INFORMACION DE SUS INFORMES ANUALES DE ACTIVIDADES POR LOS AÑOS 2006 AL 2011 EN LA QUE PUEDA CONOCER CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACION TUVIERON POR AÑO.

2.- ¿CUANTOS RECURSOS DE REVISION RESOLVIERON POR AÑO?

3.- ¿CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS O AUTORIDADES HAN SANCIONADO POR AÑO?

4.- ¿CUANTAS SANCIONES ECONOMICAS O ADMINISTRATIVAS HAN IMPUESTO?

SEGUNDO.- E 1 DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE, se recibió a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Recurso de Revisión con numero de folio 250 interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** inconformándose POR HABERSELE ENTREGADO **INCOMPLETA** LA INFORMACION SOLICITADA al INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, en su carácter de Sujeto Obligado, donde expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“FALTAN DATOS”

TERCERO.- El DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos así

mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y REQUIRIÓ al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. El plazo de cinco días corrió del día VEINTITRÉS al VEINTINUEVE de MAYO DEL AÑO EN CURSO.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de fecha VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, el Secretario de Acuerdos del Instituto, dio cuenta con el INFORME RENDIDO EN TIEMPO por el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, y que se tiene por reproducido por economía procesal.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha antes citada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de

Transparencia; 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es la misma a quien el Sujeto Obligado no dio contestación a su solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, por lo consiguiente se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca , relacionado con el artículo 49, fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión.

En efecto, de los artículos antes citados se establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando: “El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

En el presente asunto, se estima que ha operado la figura del sobreseimiento toda vez, que del informe rendido se observa que el sujeto obligado dio plena contestación a los cuestionamientos planteados por la recurrente, respecto a los informes anuales de las actividades realizadas por el INSTITUTO DE ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE OAXACA, desde su creación hasta el año DOS MIL ONCE, así como los cuestionamientos respecto al número de sanciones económicas y administrativas impuestas a los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General estima que el sujeto obligado dio respuesta en los términos en que solicitó la información la recurrente, pues del informe rendido se advierte que la solicitud fue respondida conforme a derecho en tiempo y forma, que se tiene por reproducido por economía procesal, resulta pues evidente que con fecha tres de mayo del dos mil doce la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado le notifico a la recurrente, que la información correspondiente y marcada con los números **uno** y **dos** de su solicitud de información se encuentra disponible ingresando a los correos electrónicos del Instituto Estatal de Acceso Información Pública de Oaxaca, para tal fin le proporcionó los siguientes: *<http://ieaip.Org.mx/img/4.jpg>* <http://ieaip.org.mx/index.php?pagina=4&ver=xviii>,

http://ieaip.org.mx/img/banner_cuartoinformeieaip.jpg

En lo que se refiere a la información solicitada y marcada con los números tres y cuatro le fue respondida mediante memorándum 071/2012 suscrito por el Maestro Antonio Alceda Cruz, Director Jurídico del Sujeto Obligado, manifestándole que la información respectiva no le compete obsequiarla a el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, puesto que la Ley no faculta a esta Institución para aplicar sanciones de ninguna naturaleza, fundando y motivando la citada respuesta.

Por otra parte con fecha dieciocho de mayo del año en curso la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado al enterarse del recurso de revisión interpuesto y presumiendo que la recurrente no localizó la información publicada en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, le envió reiteradamente la información a su correo electrónico de la solicitante, como puede observarse en la foja número nueve de los autos, por lo que no subsiste la omisión que el recurrente reclama.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia y 49, fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión, es procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave R.R./101/2012, promovido por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido contestada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al Recurrente, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (siaeip).

Así lo resolvió el Comisionado Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares ante el Secretario de Acuerdos del propio Instituto, Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. -----**